



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 25 FEB. 2019

2-001127

Señores:

SERVICAMPESTRE LTDA – EDS ANTIGUA VIA PURTO COLOMBIA KM4
Dirección: Carrera 51B No. 120 – 61 km 4 vía Puerto Colombia
Puerto Colombia – Atlántico

Ref. Auto No.

00000353

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No. 00813 del 2017 – Exp. 1402-086 y 1427-357
Proyectado por: Enrique Escobar Pérez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000353 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA SERVICAMPESTRE LTDA – EDS ANTIGUA VIA PUERTO COLOMBIA KM 4, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto del 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 del 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 del 2018, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 005045 del 29 de julio de 2008, la empresa SERVICAMPESTRE LTDA – EDS Antigua Vía Puerto Colombia K4, solicita permiso de vertimientos líquidos.

Que a través de Auto No. 00904 del 2008, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), admite una solicitud para un permiso de vertimientos líquidos a la empresa SERVICAMPESTRE LTDA – EDS Antigua Vía Puerto Colombia K4 y se ordena una visita de inspección técnica.

Que por medio de Resolución No. 000511 del 03 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), otorga un permiso de vertimientos líquidos a la empresa SERVICAMPESTRE LTDA – EDS Antigua Vía Puerto Colombia K4.

Que mediante Auto No. 00485 del 31 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), hace unos requerimientos a la empresa SERVICAMPESTRE LTDA – EDS Antigua Vía Puerto Colombia K4, ubicada en Puerto Colombia Atlántico.

Que a través de Radicado No. 003137 del 18 de abril de 2017, la empresa SERVICAMPESTRE LTDA – EDS Antigua Vía Puerto Colombia K4, presenta solicitud del permiso de vertimientos líquidos de acuerdo al Decreto 1076 del 2015. Presenta los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales de la EDS.

Que el 10 de julio del 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental adscrita a la (CRA), en cumplimiento de las funciones de manejo, control, evaluación y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita técnica ambiental a la empresa SERVICAMPESTRE LTDA – EDS Antigua Vía Puerto Colombia K4, identificada con NIT. 800.145.300-1, representada legalmente por RAMON GABRIEL GARCIA DIAGO, ubicada en la Carrera 51B No. 120 – 61 K4, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental; del cual se desprende el Informe Técnico 00813 del 18 de agosto del 2017, en el que se consignaron los siguientes aspectos:

haya

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000353 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA SERVICAMPESTRE LTDA – EDS ANTIGUA VIA PUERTO COLOMBIA KM 4, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO".

CUMPLIMIENTO

Que revisada la información de los expedientes Nos. 1402-086 y 1427-357 y analizado el Auto No. 000845 del 31 de julio de 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), establece unos requerimientos a la empresa SERVICAMPESTRE LTDA – EDS Antigua Vía Puerto Colombia K4, se pudo observar lo siguiente:

- No cumplió con las obligaciones impuestas mediante Auto No. 00845 del 31 de julio de 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), procede a ordenar unos requerimientos, estableciendo lo siguiente:
 1. Presentar el Registro Único Tributario – RUT.
 2. Especificar detalladamente para cada una de las etapas presentadas a continuación, el método utilizado para el control de emisiones evaporativas y agregar cualquier otra información importante o que se considere pertinente:
 - Descarga de camiones a tanques subterráneos.
 - Llenados de los tanques de automóviles.
 - Almacenamiento.
 3. Enviar actualizado el Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas del establecimiento, teniendo en cuenta la Resolución No. 0524 del 13 de agosto del 2002, emitida por la CRA, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de un plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos.
 4. Deberán contar con procedimientos documentados relacionados a la actividad de recibo y distribución de combustibles; monitores para la detección de fugas y derrames de combustibles, como lo establece la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, y registros de implementación.
 5. Cumplir con los lineamientos establecidos por el Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 6. Presentar los recibos del acueducto de los últimos seis (6) meses.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y revisada la información de los expedientes Nos. 1402-086 y 1427-357, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), encontramos que, la empresa SERVICAMPESTRE LTDA – EDS Antigua Vía Puerto Colombia K4, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Auto No. 000485 del 31 de julio de 2015, por lo cual, se

buena

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000353 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA SERVICAMPESTRE LTDA – EDS ANTIGUA VIA PUERTO COLOMBIA KM 4, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO".

ordenará la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental con base en los siguientes fundamentos;

COMPETENCIAS DE LA CORPORACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, Numeral 12 *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro al normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 del 2009. *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás Autoridades Ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser interpuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)".*

Que así las cosas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento

Appt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 003 53 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA SERVICAMPESTRE LTDA – EDS ANTIGUA VIA PUERTO COLOMBIA KM 4, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO".

del Atlántico, también lo es para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero Ibidem.

Que a su vez el Artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello"*, sin embargo en este caso se encuentra la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la empresa SERVICAMPESTRE LTDA – EDS Antigua Vía Puerto Colombia K4, identificada con NIT. 800.145.300-1, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

kyper

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 003 53 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA SERVICAMPESTRE LTDA – EDS ANTIGUA VIA PUERTO COLOMBIA KM 4, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 del 2009, en el evento de hallarse configuración algunas de causales del artículo 9 ibidem, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir méritos para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "Culpa" o "Dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovable o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, pública o privada que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulte aplicables al caso, siempre y cuando contemplen un mandato legal y claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que, en el presente caso, está documentado claramente que existe una violación de la normatividad ambiental al incumplir las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), mediante Auto No. 000485 del 31 de julio de 2015; por lo que, se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 003 53 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA SERVICAMPESTRE LTDA – EDS ANTIGUA VIA PUERTO COLOMBIA KM 4, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO".

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria a la empresa SERVICAMPESTRE LTDA – EDS Antigua Vía Puerto Colombia K4, identificada con NIT. 800.145.300-1, representada legalmente por RAMON GABRIEL GARCIA DIAGO, ubicada en la Carrera 51B No. 120 – 61 K4, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, con el fin de verificar el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Auto No. 000845 del 31 de julio de 2015.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del interesado, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 000813 del 18 de agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

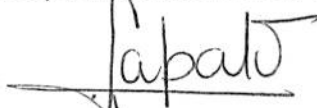
QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

Dado en Barranquilla a los

21 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL